



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Lunes, 23 de septiembre de 1963. — Número 114

Página 881

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2124/1963, de 10 de agosto, sobre lucha contra el analfabetismo.

La favorable reducción de los índices de analfabetismo no excluye la necesidad de una acción excepcional que lo sitúe en términos de inmediata desaparición.

La política docente seguida después de nuestra Guerra de Liberación, principalmente en orden al aumento de escuelas, dio el primer paso al facilitar la escolarización de la población infantil española, propósito que ha de lograrse cuando se acabe la construcción y dotación de todas las necesarias.

Cerrada así la fuente principal del analfabetismo y estimulado el cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza primaria, llega el momento de realizar un impulso final que termine con la herencia de analfabetos y desarraigue de la geografía patria ese grave mal.

Las circunstancias en que se acomete esta empresa contra el analfabetismo dan a ésta mayor dificultad que en ocasiones anteriores, ya que la meta de alfabetización se fija hoy (superando los niveles mínimos establecidos anteriormente) en la exigencia de proporcionar al que es objeto de la campaña una real capacidad de lectura, asimilación, reelaboración y expresión por escrito de la leído en una nueva forma.

Se refunden en este Decreto las disposiciones relativas a la Junta Nacional contra el Analfabetismo adaptando su estructura a la situación actual y lo mismo se hace con los Organismos provinciales. En orden al certificado de estudios primarios se recoge y acentúa lo establecido por las disposiciones vigentes, arbitrándose también los medios para que puedan obtenerlo quienes hasta ahora no tuvieron ocasión de acreditar su formación suficiente.

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Presidencia del Gobierno

Decreto 1.124/1963, de 10 de agosto, sobre lucha contra el analfabetismo 881

Ministerio de Educación Nacional

Orden de 2 de septiembre de 1963, por la que se dictan normas para la organización de los actos de inauguración oficial del curso escolar primario 884

Orden de 16 de agosto de 1963, por la que se dictan normas sobre las enseñanzas de Bachillerato radiofónico y se dispone a título de ensayo la innovación de las de Bachillerato por televisión 884

Ministerio de la Gobernación

Resolución de la Dirección General de Administración Local, por la que se dispone que por el Instituto de Estudios de Administración Local se anuncie convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Interventores de Fondos de quinta categoría 886

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Puertos de Santander. 886
Comisión Provincial de Servicios Técnicos 887

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 887

ANUNCIOS PARTICULARES

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ruiloba 888
Hallazgo 888

Particular relieve tienen las medidas relativas al Censo de Analfabetos, cuya formación es el supuesto necesario para la empresa de la campaña.

Por eso se crea la "Tarjeta de Promoción Cultural" y se extreman las ocasiones en que resulta necesaria. Las facilidades que se dan para obtenerla evitan todo riesgo de perturbación.

Para concentrar medios y actuación se ha reducido el objetivo inmediato a los que no rebasen la edad de cincuenta años, si se trata de mujeres, o de sesenta si son hombres. Con ello se aumentan las garantías de eficacia; pero no es que se limite la aspiración. Si en principio se calcula una realización de las campañas durante cuatro años, los resultados obtenidos podrán determinar nuevas metas, del mismo modo que, transcurrido ese plazo, habrá que agravar las limitaciones y exigencias para los que durante ese tiempo no hayan procurado su alfabetización.

Como misión de enseñanza, al Ministerio de Educación Nacional corresponderá la realización de las campañas. Para llevarlas a cabo ya se iniciaron las medidas con el Decreto cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, que permitió la convocatoria de oposiciones que dotaron los cuadros docentes primarios con el instrumento especializado preciso, pero el éxito de la campaña sólo puede alcanzarse con la colaboración de todos.

Una serie de medidas de ejecución habrán de seguir a este Decreto para que cuantos Organismos tienen actuaciones que permitan la localización de los analfabetos o contribuyan a su enseñanza colaboren en las campañas. La importante labor de los servicios de enseñanza de los Ejércitos, de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes, de las Asociaciones y Organizaciones religiosas, de la Inspección de Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión, de las Oficinas de Colocación Obrera y muchos otros Organismos y Entidades que han de aportar su fecunda colaboración a la campaña que se inicia, asegurarán a ésta un feliz resultado.

En virtud de todo ello, a propuesta

de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del curso mil novecientos sesenta y tres sesenta y cuatro se iniciará una campaña nacional dirigida a la desaparición o reducción hasta límites mínimos de los índices de analfabetismo.

Artículo segundo.—La preparación y desarrollo de la campaña a que se refiere el artículo anterior se encomienda al Ministerio de Educación Nacional.

Para llevarla a cabo se utilizarán fundamentalmente las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural, las Juntas Municipales de Enseñanza, la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria y el Magisterio Nacional Primario.

Contará además con las ayudas y colaboraciones dispuestas en el presente Decreto y las demás establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—Para las misiones propias de la Campaña Nacional de Alfabetización se constituye una Junta nacional integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación Nacional. Vicepresidente primero: El Director general de Enseñanza Primaria. Vicepresidente segundo: El Comisario de Extensión Cultural. Vocales: Los Directores generales de Administración Local, de Trabajo, de Promoción Social, de Capacitación Agraria, de Radio y Televisión y de Información; el presidente de la Sección del Consejo Nacional de Educación a que correspondan los asuntos de Enseñanza Primaria; un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza; un representante del Alto Estado Mayor y uno de cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire; Delegados nacionales de Sindicatos, de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes; los jefes nacionales del SEM y del SEU; el Director del Instituto de Pedagogía "San José de Calasanz"; un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia; el Jefe de Estadística del Ministerio de Educación Nacional, y un Inspector de Enseñanza Primaria, a quien corresponderá la Secretaría.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la constitución de esta Junta e incorporar a la misma las

personas de libre designación a representantes que estime necesarios.

Artículo cuarto.—Bajo la dependencia inmediata del Director general de Enseñanza Primaria funcionará una Comisión Técnica de alfabetización de adultos encargada de preparar los planes nacionales de la lucha contra el analfabetismo, ejecutar los acuerdos de la Junta Nacional y señalar las directrices, métodos y programas de esta especialidad educativa.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Enseñanza Primaria, y la organización de aquélla y de sus servicios específicos generales y provinciales, se determinará por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—En el ámbito provincial corresponderá a las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural la ejecución de las medidas acordadas por el Ministerio de Educación Nacional para llevar a cabo la alfabetización de adultos y la organización y ejecución de los planes provinciales con arreglo a las mismas.

Para los fines propios de las actividades a que se refiere el párrafo anterior se adscribirán a esta Comisión Delegada los Delegados provinciales de Trabajo, Sindicatos y Estadística y el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

De entre todos los componentes del Pleno se nombrará una Comisión Permanente que asegure y facilite la continuidad de la acción. Los titulares del Pleno podrán delegar para aquélla en funcionarios especializados de sus servicios.

La ejecución de las medidas dictadas por el Ministerio de Educación Nacional y de los acuerdos de aplicación adoptados en el ámbito provincial corresponderá a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Artículo sexto.—Las juntas municipales de Educación Primaria, incrementadas para este fin con el Delegado local sindical y el Jefe de la Hermandad local de Labradores y Ganaderos, cooperarán en el ámbito de su respectiva localidad a la realización de los planes de alfabetización de adultos cumpliendo las instrucciones de las comisiones provinciales y del Ministerio de Educación Nacional, y dando facilidades y apoyo a la labor de los maestros y de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo.—La posesión del Certificado de Estudios Primarios, establecido por la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y regulado en Decreto de veintiuno de marzo

de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" del cuatro de abril), será requisito indispensable, salvo que se justifique otro certificado o título de grado más alto:

a) Para el ejercicio del derecho de voto en cualquier clase de elecciones, si se trata de nacidos después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

b) Para la prestación del Servicio Militar con carácter voluntario;

c) Para ejercer cualquier cargo, servicio o destino en la Administración del Estado, Provincia o Municipio y entidades estatales autónomas;

d) Para la celebración de contratos laborales, tanto las de trabajo como los de aprendizaje;

e) Para el ingreso en centros oficiales de enseñanza cuando se lleve a cabo después de cumplidos los doce años de edad y no se exija otro título de distinto grado.

Las autoridades, funcionarios o particulares que intervengan en los actos a que se refieren los apartados anteriores exigirán en los casos en ellos comprendidos la presentación del certificado de estudios primarios y harán constar su posesión y las referentes al documento que lo acredite en los censos, libros, registros, matrículas, títulos y demás documentaciones que a ellos se refieran.

Artículo octavo.—Cuando hayan pasado la edad de escolaridad primaria obligatoria y carezcan del certificado de estudios primarios podrán obtenerlo tomando parte en las pruebas que organice la Inspección de Enseñanza Primaria, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" de cuatro de abril), que deberá celebrarse para esta clase de aspirantes con la periodicidad que resulta necesaria.

Artículo noveno.—Los analfabetos mayores de catorce años que no tengan más de sesenta, si se trata de varones, o de cincuenta cuando se trate de mujeres, estarán obligados a tomar parte en las campañas de alfabetización de adultos a que se refiere este Decreto hasta que queden redimidos de su incapacidad.

Artículo décimo.—Para cumplir la obligación impuesta en el artículo anterior, los comprendidos en el mismo que no se encuentren en edad escolar deberán inscribirse en el registro que con la denominación de "Censo de Promoción Cultural" se abrirá en las Juntas Municipales de Enseñanza Pri-

maría y en los demás centros u oficinas que se señalen.

Esta obligación pesa subsidiariamente sobre quienes tengan la patria potestad, guarda, vigilancia o tutela sobre las referidas personas y sobre los presidentes, directores o patronos de asociaciones, entidades o empresas de las que los mismos formen parte o con las que tengan relación de pertenencia, servicio o trabajo, incluso el doméstico.

Artículo undécimo.—La inscripción en el citado censo se acreditará mediante la "Tarjeta de Promoción Cultural".

Esta Tarjeta será totalmente gratuita, y su expedición no podrá dar lugar a exacción, tasa ni derecho alguno.

Sus condiciones, plazo de vigencia o renovación se regulará por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo duodécimo.—Las empresas que tomen a su servicio trabajadores de cualquier clase analfabetos vendrán obligadas, antes de celebrar el contrato de trabajo, a comprobar que los trabajadores se hallan en posesión de la "Tarjeta de Promoción Cultural", la cual habilitará con carácter provisional para celebrar el contrato de trabajo, pero no el de aprendizaje.

Cuando el titular de la tarjeta haya participado en las enseñanzas de alfabetización con la debida asiduidad durante cuatro campañas y, no obstante, no logre alcanzar el nivel requerido para recibir el certificado de estudios primarios, podrá obtener un certificado de aprovechamiento equivalente al de escolaridad y válido con carácter definitivo exclusivamente a efectos laborales.

Artículo decimotercero.—Sin presentar la Tarjeta de Promoción Cultural, los obligados a obtenerlo según este Decreto no podrán:

- a) Disfrutar de campamentos, albergues, residencias e instituciones análogas organizadas por el Estado, el Movimiento, la Organización Sindical, las Diputaciones o los Municipios.
- b) Obtener pasaporte y licencia de caza o pesca.
- c) Recibir pagos y obtener prestaciones, ayudas económicas o indemnizaciones de igual carácter, tanto de bancos y cajas de ahorro como de cualquier otra clase de entidades, tanto oficiales como particulares.
- d) Percibir prestaciones económicas de la Seguridad Social.
- e) Obtener ninguna clase de ayuda de protección escolar para las per-

sonas constituidas bajo su potestad o guarda.

f) Hacerse cargo de terrenos o parcelas concedidos por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo decimocuarto.—Los Ayuntamientos y entidades locales menores tomarán parte en la formación del Censo de Promoción Cultural, facilitando relaciones nominales, circunstancias y domicilios de cuantos se encuentren en esa situación en el respectivo territorio, aunque sean transeúntes.

Colaborarán también con todos sus medios de difusión y mediante la intervención de los agentes municipales de toda clase a esa misma labor, y con cuantos medios materiales tengan disponibles a las necesidades locales de la campaña.

Artículo decimoquinto.—Todas las empresas individuales y colectivas y cualquier centro de trabajo, aunque se trate del servicio doméstico, aparte las obligaciones generales señaladas en este Decreto en orden a la formación del Censo de Analfabetos y ayuda a la campaña, estarán especialmente obligadas:

Primero.—A facilitar a sus trabajadores necesitados de ello la asistencia a las campañas contra el analfabetismo y el cumplimiento de las demás obligaciones que se les imponen, concediéndoles permiso cuando resultase necesario.

Estos permisos, salvo en el servicio doméstico, se considerarán con pérdida de la retribución proporcional correspondiente al trabajo no realizado, a menos que se trate de aprendices, a los que será obligatorio permitirles asistir a las enseñanzas, por el tiempo de una hora, sin disminución del jornal.

Segundo.—A permitir a la Inspección de Enseñanza Primaria el acceso a los lugares de trabajo, el examen de la documentación de la empresa relativa al personal con exigencia del Certificado de Estudios Primarios, de Aprovechamiento o Tarjeta de Promoción Cultural y al cumplimiento de los deberes que en orden a la campaña contra el analfabetismo pesan sobre las mismas, dando las máximas facilidades y con amplia colaboración.

Tercero.—A confeccionar anualmente en el mes de agosto un ejemplar más de los partes modelo E-2 que han de presentar para el pago de Seguros Sociales del mes de julio, incluyendo en todos ellos los datos relativos a la titulación, certificado de Estudios Primarios, de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural del personal

subalterno o trabajador manual, sin cuyo requisito no se podrá efectuar la liquidación de cuotas correspondientes incurriendo en las sanciones por ello establecidas.

A tal fin, en la línea inmediata siguiente o a la que corresponde a cada uno de los productores referidos, consignarán la fecha y número de sus certificados de Estudios Primarios, de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural o referencia al título de otro grado más alto que posean. Si carecen de ello, se hará constar si saben leer y escribir o si carecen también de estos conocimientos, consignando a continuación en ambos casos su domicilio y dirección completa.

Este ejemplar de más que ha de presentarse en los meses de agosto lo entregará el Instituto Nacional de Previsión a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Artículo decimosexto.—Todos los departamentos ministeriales prestarán la máxima ayuda a la campaña en cuantos elementos y servicios de su dependencia pueda ser conveniente utilizar para su rápida y eficaz realización.

Artículo decimoséptimo.—Los reclutas de cualquiera de los ejércitos que carezcan del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad no podrán disfrutar permisos mientras no hayan demostrado su aprovechamiento en los cursos o enseñanzas que se den, y sufrirán recargo del tiempo de servicio necesario hasta obtener el Certificado de Aprovechamiento en los cursos que a tal fin organicen los Ejércitos, que servirá a todos los efectos como Certificado de Escolaridad.

Artículo decimoctavo.—Con cargo a los fondos del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se concederán ayudas a los analfabetos, que podrán adoptar la forma de becas compensatorias de la pérdida de jornales u otros ingresos por razón de la asistencia a los cursos; lotes de material escolar especial; becas de transporte y alojamiento cuando sean precisas para acudir a los centros en que se realice la campaña u otras análogas.

Artículo decimonoveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se interesará de la Jerarquía Eclesiástica la participación de los centros docentes de toda clase de la Iglesia en la campaña, así como la colaboración de las parroquias, organizaciones y asociaciones eclesásticas, tanto en la formación y conservación del Censo de Promoción Cultural como en las campañas.

Artículo vigésimo.—La Inspección

Profesional de Enseñanza Primaria vigilará el cumplimiento de las normas relativas a la campaña de alfabetización y las demás comprendidas en este Decreto.

En el cumplimiento de estos fines podrán levantar actas de infracción y obstrucción, que remitirán al Gobernador Civil de la provincia.

Procederán las actas de infracción en todos los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y en sus disposiciones complementarias.

Se considerarán actos de obstrucción los que, en general, impidan, perturben o dilaten la realización de la inspección.

Artículo vigésimoprimer. — Los Gobernadores civiles, aparte las medidas que en cada caso puedan resultar procedentes, podrán sancionar conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" de nueve de diciembre), el incumplimiento de las obligaciones de toda clase a que se refiere el artículo anterior con multa entre los siguientes límites:

De cincuenta a quinientas pesetas, cuando se trate de las mismas personas necesitadas de la enseñanza.

De cien a mil por cada infracción si el incumplimiento se realiza por los particulares no empresarios a las que se refiere el segundo párrafo del artículo décimo.

De doscientas a diez mil pesetas, cuando se trate de empresas patronales.

De mil a quince mil pesetas, si se cometiese obstrucción.

Artículo vigésimosegundo. — Los Ministerios afectados por el presente Decreto o que puedan cooperar a la campaña contra el analfabetismo acordarán las medidas necesarias para la eficacia y mejor realización de la misma, comunicando al Ministerio de Educación Nacional todas las resoluciones que no se hayan de publicar en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo vigésimotercero. — Se derogan el Real Decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós ("Gaceta" del cinco de septiembre) y la Real Orden de veintisiete de abril de mil novecientos veinte ("Gaceta" de cinco de mayo), y los Decretos de diez de marzo de mil novecientos cincuenta ("Boletín Oficial del Estado" del treinta y uno), diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro ("Boletín Oficial del Estado" de dos de mayo) y veinte de julio

de mil novecientos cincuenta y cuatro ("Boletín Oficial del Estado" de diecinueve de agosto), relativos a la Junta Nacional y Juntas provinciales contra el analfabetismo, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opondan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de septiembre de 1963). 326

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de septiembre de 1963, por la que se dictan normas para la organización de los actos de inauguración oficial del curso escolar primario.

Ilustrísimo señor

La excepcional importancia de la enseñanza primaria como pieza fundamental en el conjunto educativo y por su proyección en la vida de nuestro país, importancia que muy principalmente se concentra en la vida del Maestro, inducen a que de forma lo más expresiva posible se haga resaltar debidamente la apertura del curso escolar primario, no tan sólo por el Ministerio de Educación Nacional, sino también por las Instituciones y Organismos que con el mismo colaboran en la tarea de educar a la niñez española y, en general, por la sociedad entera.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de 17 de julio de 1945, cada año, del 14 al 16 de septiembre, tendrá lugar en todas las capitales de provincia la inauguración oficial del curso escolar primario.

Segundo.—Dicha inauguración deberá revestir la mayor solemnidad posible, procurándose que a los actos que con tal motivo se celebren asistan, independientemente de los profesionales docentes residentes en la localidad, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

Tercero.—El día de la citada inauguración, y en cada capital de provincia, se celebrará una misa del Espíritu Santo, seguida de un acto académico en el que pondrán de relieve los valores

permanentes del Maestro y las trascendencia e importancia de la Escuela Primaria.

En dicho acto, se hará entrega a los Maestros de los premios concedidos en el curso anterior, en cumplimiento de la Orden ministerial de 24 de julio de 1963.

En el año actual este acto se realizará el 27 de noviembre, festividad del Día del Maestro.

Cuarto.—Estos mismos actos tendrán también lugar, bajo la presidencia de sus autoridades, en todas aquellas localidades en que por su censo de población se considere oportuno, procurando la asistencia a ellos del mayor número de Maestros de localidades próximas, especialmente de los núcleos rurales.

Quinto.—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar las normas complementarias para el mejor y más exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1963.—Lora Tamayo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de septiembre de 1963). 327

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de agosto de 1963, por la que se dictan normas sobre las enseñanzas del Bachillerato radiofónico y se dispone, a título de ensayo, la iniciación de las del Bachillerato por televisión.

Ilustrísimo señor:

Establecido por Decreto número 1181/1963, de 16 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de junio), el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión, procede organizar, en ejecución de sus normas, las enseñanzas radiofónicas para el próximo año académico.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización que le confiere el propio Decreto,

Este Ministerio dispone:

I. Bachillerato Radiofónico

1. Las enseñanzas radiofónicas a cargo del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión (denominado en lo sucesivo "El Centro Nacional") comprenderán en el

año académico 1963-1964 los cursos primero y segundo del bachillerato elemental.

2. Las lecciones comenzarán el día 2 de noviembre y terminarán el 30 de mayo. Serán lectivos todos los días de ese período con excepción de las festividades religiosas de precepto y las nacionales, el día 24 de diciembre y el Jueves Santo.

3. Habrá dos emisiones diarias de una hora para cada curso, las cuales serán compatibles entre sí para que puedan seguir ambas los alumnos que lo deseen. Se escogerán las horas vespertinas posteriores a la jornada laboral, respetando lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto número 1.181/1963.

4. A los efectos de las enseñanzas radiofónicas se distinguirán tres tipos de alumnos:

- A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional.
- B) Alumnos libres integrados en grupos de audición colectiva.
- C) Oyentes sometidos a la intervención del Centro Nacional.

A) *Alumnos libres dependientes del Centro Nacional*

5. Los alumnos del grupo A) serán como máximo veinte mil, seleccionados entre quienes se inscriban al efecto a través de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Esta inscripción, que se denominará "Inscripción especial para el bachillerato radiofónico", se abrirá en todos los Institutos en forma provisional y gratuita el 10 de septiembre próximo y se cerrará el 30 del mismo mes.

6. Los alumnos harán constar si desean inscribirse:

- En el curso primero.
- En el curso segundo.
- En ambos cursos.

A quienes no tengan aprobado el ingreso en la Enseñanza Media y, en su caso, el curso primero se les exigirá haber realizado estudios de enseñanza primaria, demostrándolo con la documentación correspondiente.

7. Cada Instituto registrará estas inscripciones provisionales en un libro especial y enviará copia de las mismas al Centro Nacional (domicilio provisional: Atocha, 81, Madrid-12).

En Madrid y Barcelona realizarán estas actividades las Secretarías especiales de alumnos libres.

8. El Centro Nacional seleccionará las inscripciones y remitirá a los Institutos y a las Secretarías especiales las listas de los admitidos para su registro académico y notificación a los interesados.

9. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones.

a) Suscribirse en la revista "Bachillerato RTV.", editada quincenalmente por el Centro Nacional, abonando la cuota correspondiente. En esta revista se insertarán los guiones didácticos, así como los ejercicios y el material gráfico adecuado.

b) Escuchar todos los días las emisiones didácticas y realizar los ejercicios que en ellas se señalen.

c) Realizar mensualmente un ejercicio de comprobación en cada una de las disciplinas. Los temas y cuestiones para estos ejercicios serán remitidos juntamente con la revista, y una vez devueltos por los alumnos serán corregidos y calificados en el Centro Nacional.

d) Formalizar, dentro de los plazos reglamentarios, su inscripción como alumnos libres en los Institutos o Secretarías especiales correspondientes.

e) Someterse al examen final que se celebrará en el Instituto o Secretaría especial donde se haya verificado la inscripción.

10. Para los exámenes de estos alumnos libres, la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá una convocatoria especial y dictará las normas oportunas tanto para los tribunales como para los ejercicios.

Los tribunales de los Institutos otorgarán a cada uno de estos alumnos la calificación final, teniendo en cuenta, en todo caso, no sólo los ejercicios de examen realizados ante el propio tribunal, sino también la puntuación general del curso adjudicada por el Centro Nacional.

Una copia del acta del tribunal será enviada por el Instituto o Secretaría especial competente al Centro Nacional.

B) *Alumnos libres de grupos de audición colectiva*

11. El segundo tipo de alumnos comprenderá a aquellos que bajo la tutela de alguna entidad responsable se asocien para escuchar las emisiones del bachillerato radiofónico. Cada grupo no podrá exceder de cincuenta alumnos.

Las entidades responsables podrán ser empresas industriales, centros docentes no oficiales, delegaciones de juventudes, cuarteles, cárceles y asociaciones de cualquier tipo legalmente establecidas.

Estas entidades, para instituir los grupos colectivos, habrán de solicitar la debida autorización al Centro Nacional en el plazo comprendido entre

el 10 y el 30 de septiembre, acreditando los siguientes extremos:

a) Que los alumnos poseen los estudios necesarios para poder cursar el primer año o el segundo e incluso los dos cursos simultáneamente, según los casos.

b) Que la entidad dispone de local adecuado para el aprendizaje radiofónico, utilizando bien un aparato de radio, bien un magnetofono; en este último caso, habrán de abonarse al suministro de las copias en cinta magnética de las emisiones diarias que les remitirá el Centro Nacional.

c) Que dispone de un Profesor titulado o un monitor apto para la docencia que dirija la audición colectiva y fiscalice la realización de los ejercicios diarios y de los mensuales dispuestos para los alumnos del grupo A) a que se alude en el número 9, apartado c), de esta Orden.

d) Que suscribe a la revista "Bachillerato RTV." a todos los alumnos del grupo.

e) Que los alumnos están dispuestos a realizar la inscripción de matrícula libre y los exámenes finales en el Instituto o Secretaría especial de su demarcación respectiva en las condiciones que la Dirección General de Enseñanza Media determinará.

f) Que la entidad se obliga a costear todos los gastos de la enseñanza radiofónica del grupo.

El Centro Nacional, a la vista de las peticiones presentadas y previo el informe de la Inspección de Enseñanza Media del distrito correspondiente, autorizará los grupos de audición colectiva que ofrezcan las garantías necesarias, los cuales inscribirán gratuitamente a sus alumnos en el registro especial del bachillerato radiofónico en los Institutos o Secretarías especiales correspondientes. Estos remitirán al Centro Nacional, del 1 al 15 de octubre, la relación nominal de las inscripciones realizadas.

C) *Oyentes*

12. El tercer tipo de alumnos es el de aquellos que, inclusive, con independencia de la validez de los estudios, desean ampliar su cultura o repasar algunas de las materias que cursan actualmente o que ya cursaron en centros docentes.

Estos alumnos podrán suscribirse a la revista "Bachillerato RTV.", pero el Centro Nacional no revisará sus ejercicios ni tendrá sobre aquéllos intervención alguna.

Si desean dar validez académica a los estudios adquiridos por este me-

dio, deberán someterse a las normas generales de los alumnos libres.

II. Enseñanza Media por televisión

13. Sin perjuicio de un desarrollo ulterior, se iniciarán las enseñanzas por televisión en el año académico 1963-1964, sólo a título de ensayo, como complementarias de la enseñanza radiofónica, por medio de emisiones periódicas sobre los temas de mayor interés de cada una de las disciplinas.

III. Normas complementarias

14. El Director del Centro Nacional podrá comunicarse con los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como con los Secretarios-jefes de las Secretarías especiales de alumnos libres para interesar de los mismos la ejecución de los diferentes apartados de esta Orden y recabar de ellos toda información que necesite.

Igualmente podrá relacionarse con los organismos dependientes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Turismo, a los efectos de lo preceptuado en el artículo sexto del Decreto 1181/1963.

15. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de agosto de 1963.—
Lora Tamayo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 3 de septiembre de 1963). 324

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local, por la que se dispone que por el Instituto de Estudios de Administración Local se anuncie convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Interventores de Fondos de quinta categoría de Administración Local.

Siendo preciso proveer vacantes actualmente existentes en el Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de quinta categoría de Administración Local, y de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Por el Instituto de Estudios de Administración Local se convocará oposición de acceso a los cursos que habilitarán para obtener el título de Interventor de Fondos de quinta categoría de Administración Local.

2.º A los efectos de fijación del cupo de matrícula a que se refieren los artículos 32 y 33 del Reglamento de dicho Instituto, se señala en ochenta el número de vacantes a proveer en el expresado Cuerpo.

3.º La convocatoria se acomodará a los requisitos que establecen el Reglamento en vigor de Funcionarios de Administración Local, el Decreto de 10 de mayo de 1957 sobre régimen general de oposiciones y concursos y demás disposiciones complementarias. Los programas que hayan de regir en la convocatoria se someterán a la aprobación previa de este Ministerio.

Madrid, 13 de agosto de 1963.—El Director general, José Luis Moris.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 2 de septiembre de 1963). 322

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE PUERTOS DE SANTANDER

Concesiones

Don Pascual Romero Blanco y don Ramón Martínez Vena solicitan, con arreglo al proyecto presentado en esta Jefatura, la concesión de una parcela de terreno en la zona de servicio al Oeste de la Dársena de Maliaño, del puerto de Santander, para instalar en ella un taller metalúrgico.

La parcela solicitada se halla ubicada en la Manzana XIV de la Ampliación de la Zona de Servicio de la Dársena de Maliaño, cuya distribución fue aprobada por Orden Ministerial de 21 de diciembre de 1960, siendo la superficie solicitada de unos 344,10 metros cuadrados. Dicha parcela es de forma trapezoidal, y linda: al Norte y al Este, con calles de la parcelación de la Junta de Obras del Puerto, y al Sur y al Oeste, con terrenos de la parcela que en su día serán cedidos en concesión de acuerdo con otras peticiones.

Lo que, de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, a fin de que, en el plazo de treinta días hábiles (30), contados a partir del siguiente al de

la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentar, cuantos crean tener que oponerse al otorgamiento de la concesión de que se trata, en esta Jefatura de Puertos, Paseo de Pereda, número 33, por escrito, y en horas hábiles de oficina, cuantas reclamaciones crean oportunas, hallándose de manifiesto el proyecto de referencia en esta Dependencia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 12 de septiembre de 1963.—El ingeniero jefe, Jesús González García.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 279 pesetas.

JEFATURA DE PUERTOS DE SANTANDER

Concesiones

Doña María Cossío Escalante solicita, con arreglo al proyecto presentado en esta Jefatura, la concesión de una parcela de terreno en la Zona de Servicio al Oeste de la Dársena de Maliaño, del puerto de Santander, con destino a la construcción de un almacén para carbones.

La parcela solicitada se halla ubicada en la Manzana VII de la Ampliación de la Zona de Servicio de la Dársena de Maliaño, cuya distribución fue aprobada por Orden Ministerial de 21 de diciembre de 1960, siendo la superficie solicitada de unos 1.500 metros cuadrados. Dicha parcela es de forma de trapecio rectángulo, lindando: por el Norte y Oeste, con terrenos de la citada parcela número VII, y al Sur y Este, con calles de la Junta de Obras del Puerto, comprendidas en la urbanización de dicha Zona.

Lo que, de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, a fin de que, en el plazo de treinta días hábiles (30), contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentar, cuantos crean tener que oponerse al otorgamiento de la concesión de que se trata, en esta Jefatura de Puertos, Paseo de Pereda, número 33, por escrito, y en horas hábiles de oficina, cuantas reclamaciones crean oportunas, hallándose de manifiesto el proyecto de referencia en esta Dependencia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 12 de septiembre de 1963.—El ingeniero jefe, Jesús González García.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 273 pesetas.

COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS

Devolución de fianza

Solicitada la devolución de la fianza definitiva de las obras del Centro de Higiene Casa del Médico en Villafuere, por el contratista de las mismas, don Abín Diego Cuesta, se hace público, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 18 de septiembre de 1963.—El gobernador civil-presidente interino, Pedro de Escalante.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 85 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don José-Donato Andrés Sanz, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

En autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado, a instancia del procurador don Antonio Teja Sampederro, en nombre y representación acreditada de don Ricardo Diego Gutiérrez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bóo de Guarnizo, contra don Félix Arconada del Río, también mayor de edad, transportista y vecino que fue de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación y pago de doce mil trescientas cuarenta y cinco pesetas con veinticinco céntimos, de principal y gastos de protesto, más seis mil pesetas calculadas por intereses legales, gastos y costas, por medio del presente edicto se cita de remate a dicho deudor, don Félix Arconada del Río, de desconocido domicilio en la actualidad, para que, dentro del término de nueve días, contados a partir de aquél en que aparezca publicado el presente edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si viere conveniente, haciendo constar haberse llevado a efecto el embargo despachado contra sus bienes sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Dado en Torrelavega a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El juez, José-Donato Andrés Sanz.—El secretario, P. S. (ilegible).
Derechos de inserción y timbre de publicidad: 249 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Edicto

Don Francisco Javier Sánchez Pego, juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia del día de la fecha, en los autos del juicio de mayor cuantía, promovido por el procurador don Julio Rodríguez Acha, en nombre y representación de doña Cristina Blanco Sánchez, contra don Fernando Celis Bustamante, don Juan Obregón Surana y personas desconocidas, por el presente, se emplaza, por segunda vez y a los efectos de lo establecido en el artículo 528 de la Ley de Enjuicimiento Civil, a todas las personas desconocidas e inciertas, naturales o jurídicas que se crean con algún derecho respecto a los barcos denominados "Glorioso San Antonio" y "Chunchi", para que en el plazo de ocho días, comparezcan en los autos, personándose en forma, si les conviniere, bajo la prevención de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Vicente de la Barquera a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—El juez de primera instancia, Javier S. Pego.—El secretario, Jesús Seoane.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 219 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Por el procurador doña María de la Concepción Alvarez Omaña, en nombre y con poder de don Mario Pérez Fernández, vecino de Santander, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Santander de fecha 12 de diciembre de 1962 y contra los derivados de los escritos del recurrente de 20 de diciembre de 1962 y 11 y 29 de enero de 1963.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta Jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 16 de septiembre de 1963. El secretario de Sala, J. Navarro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 146 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Por el procurador doña María de la Concepción Alvarez Omaña, en nombre y con poder de El Banco de España, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de Santander de fecha 30 de marzo de 1963, sobre contribuciones especiales del Ayuntamiento de dicha ciudad.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta Jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 16 de septiembre de 1963. El secretario de Sala, J. Navarro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 128 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Por el procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre y con poder de doña Luisa López Pascual, vecina de Ramales, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria de fecha 11 de agosto de 1962, sobre no destrucción de una paredilla, cierres y obstáculos y jardín construídos por don Jesús Deza Tafalla.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta Jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 16 de julio de 1963.— El secretario de Sala, J. Navarro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 140 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Por el procurador don Tomás Manero de la Fuente, en nombre y con poder de don Aniceto Expósito Lavín, vecino de Beranga, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Ha-

zas de Cesto de fecha 10 de abril de 1963, relativo a la terminación de contrato de arrendamiento de un bar propiedad de dicha Corporación.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta Jurisdicción se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 18 de septiembre de 1963. El secretario de la Sala, J. Navarro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 134 pesetas.

Juan Macías Martínez, de 35 años de edad, estado soltero, de profesión soldador, hijo de Feliciano y de Granada, natural de Sevilla, domiciliado últimamente en Sevilla, procesado en sumario número 133 de 1963 por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santander, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado. 336

Carlos Gómez Roiz, domiciliado últimamente en Lomeña (Santander), procesado en sumario número 115 de 1963 por infracción Ley 9-5-50, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santander, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado. 337

Emilio Lanzagorta Rozada, de 29 años de edad, estado soltero, de profesión comercio, hijo de Emilio y de Carmen, natural de Méjico, D. F., de ignorado domicilio, procesado en sumario número 180 de 1963 por imprudencia de circulación, comparacerá en término de diez días ante este Juz-

gado de instrucción número 1, sito en Santander, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado. 338

Agustín Valle Vélez, de 22 años de edad, estado soltero, hijo de Pedro y de Angela, natural de Santander, con domicilio desconocido, procesado en sumario número 198 de 1963, por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número uno, sito en Santander o cárcel del partido, a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado primero, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades, procedan a su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

El señor juez municipal del distrito número uno de esta ciudad, en el juicio verbal de faltas, por lesiones, número 371 de 1963, seguido en este juzgado contra Vicente Pérez Arizmendi, ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y tallo, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a cinco de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres. El señor juez municipal del distrito número uno, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Vicente Pérez Arizmendi, mayor de edad, viudo, jornalero y de esta vecindad, sobre lesiones; y Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento, a Vicente Pérez Arizmendi.

Así, por esta mi sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncia, manda y firma.—José Balboa. (Rubricado).

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia y sirva de notificación al perjudicado Urbano Franco Gutiérrez, cuyo paradero se

desconoce, expido la presente, por orden y con el visto bueno del Sr. juez, en Santander a 5 de septiembre de 1963.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez municipal número uno, José Manuel Balboa Cobo. 335

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE RUILOBA

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad y por acuerdo de este Cabildo, se convoca, con carácter ordinario, Asamblea Plenaria de esta Entidad, que se celebrará el próximo día 6 de octubre a las doce horas en primera convocatoria y a las doce treinta en segunda, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.º Plan de actividades para 1964.
- 3.º Aumento de cuota sindical para 1964.
- 4.º Aprobación del presupuesto para 1964.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Ruiloba, 15 de septiembre de 1963. El jefe de la Hermandad, José Ortiz Pérez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 146 pesetas.

HALLAZGO

Se anuncia el hallazgo, en las proximidades de Las Llamas (Sardero), de un perro de caza, setter. Informes, teléfono 27973, Santander.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 30,50 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número sueldo, dentro del año	2,25
Número sueldo, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial.